

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00118
DEMANDANTE:	Alfonso Luis Hodeg Barón
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alfonso Luis Hodeg Barón contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto que se configuró por la no contestación de la petición elevada por el demandante el día 01 de octubre de 2019.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al art. 8 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No.112.907 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial

Corte Suprema de Justicia

República de Colombia



MINISTERIO ADMINISTRATIVO

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.____ el día 17/07/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409a684806eb41f618cee595cc48e5f625a7946f0c95c221d535b4333fd4e98**
Documento generado en 21/08/2020 05:58:24 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00109
DEMANDANTE:	Colombia Móvil S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Municipio de los Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Colombia Móvil S.A E.S.P. contra el Municipio de los Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al alcalde del Municipio de los Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la resolución N° IAP-2019-0013 del 04 de julio del 2019, mediante el cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de julio y la resolución N° RR-IAP-2020-01-011 del 13 de enero del 2020, la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes mencionada.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá darle cumplimiento al art. 8 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Martínez Álvarez, identificada con la C.C. No. 1.032.474.478 y T.P. No. 310.090 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Estado Judicial

Carácter Superior de la Judicatura

República de Colombia



ASOCIACIÓN DEL

CONSEJO ADMINISTRATIVO

DE GONDOIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9bb7ef8ab38bf4f3d8c68145adaa1b0724af1df232361d1c6e3ac8101d4256**
Documento generado en 21/08/2020 05:51:43 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00112
DEMANDANTE:	Juan Carlos Rangel Anaya
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En merito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan Carlos Rangel Anaya contra el Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación-MinDefensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del fallo de primera instancia del día 21 de mayo del 2020, y así mismo el fallo de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019, proferidos por Nación-MinDefensa-Policía Nacional.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración

para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así como con el art. 8 del dcto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificada con la C.C. No. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LA
JUSTICIA
REPRESENTACIÓN JUDICIAL
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85add16eff06b678e993149590cb21ed6bb516adca208227e89a9a3f840d8227**
Documento generado en 21/08/2020 05:54:26 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00114
DEMANDANTE:	Nilson Arroyo Alvarino
DEMANDADO:	Municipio de Montelíbano

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En merito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Nilson Arroyo Alvarino contra el Municipio de Montelíbano, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montelíbano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo del 30 de agosto del 2019 expedido por el Alcalde de Montelíbano, mediante el cual se dio contestación a la petición radicada por el demandante el día 3 de mayo de 2019-

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá dar cumplimiento al art. 8 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con la C.C. No. 1.067.843.399 y T.P. No.180.485 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REGISTRACIÓN DE LOS
MINISTERIOS ADMINISTRATIVOS
DE GOBIERNO

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c606450ac7a51e01779a1df8a47bf5a43eafe7c350ac24608b64d6f98c988**
Documento generado en 21/08/2020 05:57:04 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00085
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Blanco Hernández
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En merito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Blanco Hernández contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo debe cumplir con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Alfredo Manuel Gutiérrez Ricardos, identificado con la C.C. No. 8.173.222 y T.P. No. 167.538 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial

Carácter: Propiedad de la Jurisdicción

República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LA

JUSTICIA

MINISTERIO ADMINISTRATIVO

DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Firmado Por

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Secretaria

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c86eb862db1fc1d30fc68e61d1978e8cd76de508ba4a92718c1b745792c7107
Documento generado en 21/08/2020 05:49:10 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00081
DEMANDANTE:	Rosa Marcela Blandon Jaramillo
DEMANDADO:	ESE CAMU DE LOS CÓRDOBAS

Visto el informe secretaríal que antecede, y revisada que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procederá a su admisión, por lo que el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rosa Marcela Blandon Jaramillo contra la ESE CAMU DE LOS CÓRBOBAS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Valencia, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto o presunto acusado que data del 23 de diciembre del 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con la obligación señala en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Omaira Petrona Castellar Paez, identificada con cédula de ciudadanía No.50.972.264 y T.P. No. 197.327 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
552827dab78bcb5914e9bb59db77f26bdcf186cbeafd8c9aaa667a4a5a29cbf9
Documento generado en 21/08/2020 05:46:44 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00110
DEMANDANTE:	Sael Antonio Contreras Hernández
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- FNPSM -Fiduprevisora- Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. De igual forma atendiendo la facultad concedida en el numeral 3º del art. 171 de la ley en referencia la demanda se admitirá solamente contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Sael Antonio Contreras Hernández contra el Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo N°2019-ER-307077 del 30 de octubre del 2019 expedido por la Nación-MinEducación, mediante el cual se remitió al secretario de educación de córdoba para que contestara la petición elevada el día 16 de octubre de esa anualidad. Así mismo, de los actos fictos o presuntos del 30 de octubre de 2019, por no dar respuesta a lo remitido por el Ministerio de Educación y del 29 de octubre de 2019, toda vez que la Secretaría no dio contestación de la petición elevada por la parte actora.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del

presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán cumplir con el art. 8º del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C. No. 50.919.673 y T.P. No. 114.511 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452fadb37bed9aa9980efa456b2ea7489fbcdfb95bdf37025e6bc103f600aad**
Documento generado en 21/08/2020 05:53:00 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00113
DEMANDANTE:	Surtigas S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Municipio de los Córdoba.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el asunto la parte actora no allega dentro del expediente prueba de los actos demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

- Se **INADMITE** la presente demanda.
- Se conceda un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
- Reconózcase personería para actuar de la abogada Jeannette Bibiana García Poveda identificada con CC N° 51.639.494, portadora de la tarjeta profesional N° 41.080 del C.S de la J. como apoderada judicial del actor en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f101d014e5dbc5414e461173c570ea4b035b8aa701a80bbae0267d8fcb55c**
Documento generado en 21/08/2020 05:55:53 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00108
DEMANDANTE:	Gladys Patricia Correa Hernández y otros.
DEMANDADO (S):	E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y los señores: Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Diaz Gonzáles y Darío José Sánchez Ruiz.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Gladys Patricia Correa Hernández y otros contra la E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y los señores Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Diaz Gonzáles, Darío José Sánchez Ruiz, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual notifíquese de dicho auto a los señores los señores Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Diaz Gonzáles y Darío José Sánchez Ruiz en los términos del art. 200 del CPACA

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula la figura del amparo de pobreza, esta Unidad Judicial procederá a eximir de los gastos procesales a la parte actora.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **De igual forma deberá cumplir con lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Nino Jamir Muñoz Herrera, identificado con la C.C. No. 11. 077.886 y T.P. No. 193.176 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d416327a54b6cff33c4a16ace27fb953bcb59062b3dc23d2b66eed700cd825
Documento generado en 21/08/2020 05:50:22 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005-2020-00084
DEMANDANTE:	Maykol Sandon Guzmán y Otros
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En merito de lo expuesto el Juzgado Quito Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Maykol Sandon Guzmán y Otros contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes

a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, **así como con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Camilo Javier Alba Jinete, identificado con la C.C. No. 10.767.628 y T.P. No. 119.270 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Ramo Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia



ASAMBLAJA DE LA
MAGISTRATURA ADMINISTRATIVA
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 24/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7cf6dc2051ca484536c747baaae4f4b77b203a3d2cc08784c9653ad0143ca42
Documento generado en 21/08/2020 05:48:03 p.m.